

USUARIO	MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	27/12/2023	ESTADO DEL 27-12-2023			
FECHA FINAL	28/12/2023	J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3581	11001600001320191451500	0014	27/12/2023	Fijación en estado	MIGUEL ALEXANDER - PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción AI 1771 //PILI-CSA//
13089	11001600001320141760200	0014	27/12/2023	Fijación en estado	LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto cambiando caución AI1808 //PILI-CSA//
42413	11001600004920110314700	0014	27/12/2023	Fijación en estado	WILLIAM ALBERTO - RONDON ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción AI1755 //PILI-CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	27/12/2023	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto Concede Permiso AI 1810 //PILI-CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-14515-00 / Interno 3581 / Auto Interlocutorio No. 1771
Condenado: MIGUEL ALEXANDER PRADA
Cédula: 27160553
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **MIGUEL ALEXANDER PRADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MIGUEL ALEXANDER PRADA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de Marzo de 2021 a la pena principal de **06 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previo pago de la caución prendaria en el equivalente al 50% de un s.m.l.m.v, situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

2.- Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir al penado MIGUEL ALEXANDER PRADA para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose las correspondientes comunicaciones, sin que hasta la fecha haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-14515-00 / Interno 3581 / Auto Interlocutorio No. 1771
Condenado: MIGUEL ALEXANDER PRADA
Cédula: 27160553
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de MIGUEL ALEXANDER PRADA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **26 de marzo de 2021** a la fecha, han transcurrido **30 meses y 23 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de MIGUEL ALEXANDER PRADA, **se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE**.

MP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-14515-00 / Interno 3581 / Auto Interlocutorio No. 1771
Condenado: MIGUEL ALEXANDER PRADA
Cédula: 27160553
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **MIGUEL ALEXANDER PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 DIC 2023**
Notifíquese por Estado No.
La anterior proveída
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ALEXANDER PRADA
CALLE 41 SUR NO 91 B - 03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 830

NUMERO INTERNO 3581
REF: PROCESO: No. 110016000013201914515
C.C: 27160553

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1771 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIEREPARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 7 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	13089
CONDENADO (A):	LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
C.C:	80725912
Fecha de notificación:	3 de noviembre de 2023
Hora:	1:48 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 87 D Bis No. 53 A Sur 20.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1808 de fecha 2/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 87 D Bis No. 53 A Sur 20, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 D Bis No. 53 A – 20 Sur, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 13:48 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

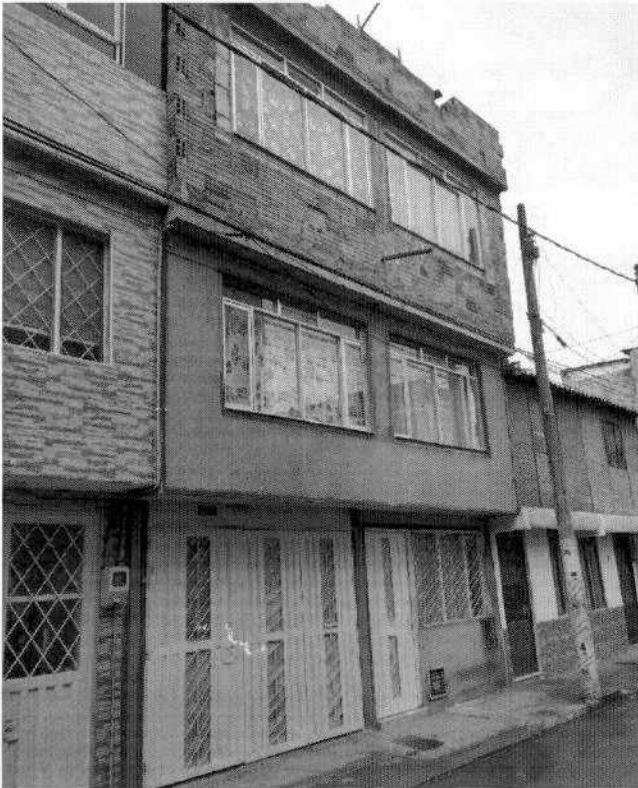
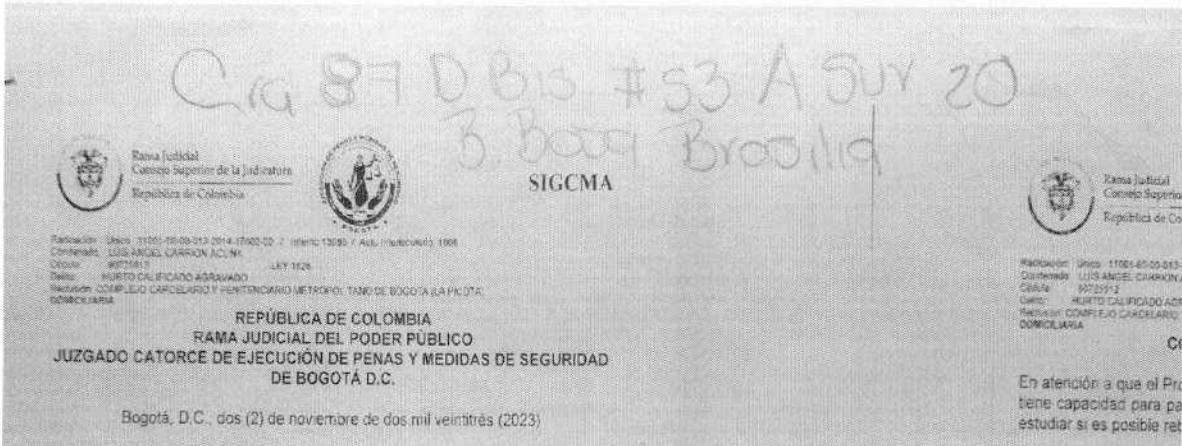
Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-013-2014-17002-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1808
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80724912 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

3.- En auto de fecha 22 de noviembre de 2022 este Despacho concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria de acuerdo a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **45 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **177 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2022, para un descuento total de **51 meses y 15 días**.

5.- El 01 de agosto de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **3 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial. -

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

BB.

Página 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-013-2014-17002-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1808
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80724912 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el Procurador 234 Judicial I Penal, informa el sentenciado que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000.

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del Procurador 234 Judicial I Penal en pro del penado, quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1169/23 del 01 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, **aun cuando se argumente Insolvencia Económica**.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

BB.

Página 2



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17502-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1808
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1926
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, en el auto No. 1169/23 del 01 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 87 D BIS No. 53 A Sur - 20, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, abonado telefónico 3208524482 - 3115393769.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1808
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

3.- En auto de fecha 22 de noviembre de 2022 este Despacho concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria de acuerdo a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **45 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **177 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2022, para un descuento total de **51 meses y 15 días**.

5.- El 01 de agosto de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **3 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial. -

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1808
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el Procurador 234 Judicial I Penal, informa el sentenciado que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. — Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpa es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del Procurador 234 Judicial I Penal en pro del penado, quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1169/23 del 01 de agosto de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 11001-80-00-013-2014-17802-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 1808
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
Cédula: 80725912 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, en el auto No. 1169/23 del 01 de agosto de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 87 D BIS No. 53 A Sur - 20, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, abonado telefónico 3208524482 - 3115393769.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ANGEL CARRION ACUÑA
CALLE 87 D BIS N° 53 A SUR - 20 BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 758

NUMERO INTERNO 13089
REF: PROCESO: No. 110016000013201417602
C.C: 80725912

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1808 DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023, (I) MODIFICO EL MONTO DE CAUCION PRENDARIA PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 1808 DEL 02-11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 15/12/2023 16:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yositoco342@gmail.com <yositoco342@gmail.com>

Asunto: (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 1808 DEL 02-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1808 del dos (2) de noviembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-849-2011-03147-00 / Interno 42413 / Auto Interlocutorio No. 1755
Condenado: WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE
Cédula: 93207055
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
SIN PRESO - TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de octubre de 2021 a la pena principal de **57 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE es requerido y en su contra obra la orden de captura No. **2021-2986** de fecha 29 de octubre de 2021, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la



Radicación: Único 11001-60-00-849-2011-03147-00 / Interno 42413 / Auto Interlocutorio No. 1755
Condenado: WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE
Cédula: 93207055
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
SIN PRESO - TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **22 de octubre de 2021** a la fecha, han transcurrido **23 meses y 26 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-2986 de fecha 29 de octubre de 2021, librada por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la sanción penal al sentenciado **WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.



mp



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ALBERTO RONDON ANDRADE
CARRERA 92 B NO 40-27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 822

NUMERO INTERNO 42413
REF: PROCESO: No. 110016000049201103147
C.C: 93207055

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1755 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 07 de noviembre del 2023

Doctor:
Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 47901
Condenado a notificar: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ
FONSECA
C.C: 1233896099
Fecha de notificación: 01/11/23
Hora: 2:00 P.M
Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO N° 1810

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1810 de fecha, 25/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe __X__
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la zona de la dirección proporcionada (Se realiza desplazamiento a la zona de la dirección proporcionada (**CALLE 128 B # 94 A - 72**), una vez en la zona se realizan varios recorridos en el sector, pero no es posible dar con la dirección en concreto, cabe resaltar que se indaga con moradores del sector pero las personas aducen no conocer dicha dirección, de igual manera no fue proporcionado número telefónico para validar los datos. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

De la manera más respetuosa se solicita corroborar las direcciones aportadas o aportar abonado telefónico para localizar el inmueble.



Se anexa registro fotográfico que confirma la visita realizada.



El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

RONALD RODRIGUEZ NAVARRO
CITADOR GRADO III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1810
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA

Cédula: 1233896099 LEY 904

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: DOMICILIARIA CALLE 128 B No. 94 A - 72, BARRIO SAN CAYETANO - LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C. -
TELÉFONOS: 3044950140 - 3005515605

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a cita de **ECOGRAFÍA** al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, conforme a la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **156.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **83 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1810
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA

Cédula: 1233896099 LEY 904

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: DOMICILIARIA CALLE 128 B No. 94 A - 72, BARRIO SAN CAYETANO - LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C. -
TELÉFONOS: 3044950140 - 3005515605

para realización de **ECOGRAFÍA**, en el Centro Médico Cafam CALLE 51, ubicada en la Carrera 16 No. 51 - 36, Consultorio 302, de esta ciudad, el día 7 de noviembre de 2023, a la 12:00 m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio: 1810
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1233894099 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: DOMICILIARIA CALLE 128 B No. 94 A - 72, BARRIO SAN CAYETANO - LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C. -
TELÉFONOS: 3044950140 - 3005515405

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, para asistir a cita para realización de ECOGRAFÍA, Centro Médico Cafam CALLE 51, ubicado en la Carrera 16 No. 51 - 36, Consultorio 302, de esta ciudad, el día 7 de noviembre de 2023, a la 12:00 m, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

mandándole que contra la misma proceden los recursos _____

Notificado, _____

El Secretario(a) _____

Tribunal de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1810
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1233896099 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: DOMICILIARIA CALLE 128 B No. 94 A - 72, BARRIO SAN CAYETANO - LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C. -
TELÉFONOS: 3044950140 - 3005515605

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email sicp14ht@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a cita de **ECOGRAFÍA** al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortés Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **156.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **83 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1810
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1233896099 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: DOMICILIARIA CALLE 128 B No. 94 A - 72, BARRIO SAN CAYETANO - LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C. -
TELÉFONOS: 3044950140 - 3005515605

para realización de **ECOGRAFÍA**, en el Centro Médico Cafam CALLE 51, ubicado en la Carrera 16 No. 51 - 36, Consultorio 302, de esta ciudad, el día 7 de noviembre de 2023, a la 12:00 m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Radicación: Único 11001-41-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio: 1810
 Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
 Cédula: 1233894099 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: DOMICILIARIA CALLE 128 B No. 94 A - 72, BARRIO SAN CAYETANO - LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ D.C., -
 TELÉFONOS: 3044950140 - 3005515605

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrita y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, para asistir a cita para realización de ECOGRAFÍA, Centro Médico Cafam CALLE 51, ubicado en la Carrera 16 No. 51 - 36, Consultorio 302, de esta ciudad, el día 7 de noviembre de 2023, a la 12:00 m, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
CALLE 128 B No. 95 A - 72 PISO 2 BARRIO RINCON SECTOR SAN CAYETANO DE LA LOCALIDAD DE
SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 765

NUMERO INTERNO 47901
REF: PROCESO: No. 110016100000201700108
C.C: 1233896099

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL
JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1810 DEL VEINTICINCO (25) DE
OCTUBRE DE 2023, QUE (I) CONCEDE PERMISO PARA CITA MEDICA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE
NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL
AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU
DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 1810, 1954 25-10-23 Y 29-11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 15/12/2023 16:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 14:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 1810, 1954 25-10-23 Y 29-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1810, 1954 del veintitrés (23) de octubre y veintinueve (29) de noviembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL RICARDO - RODRIGUEZ FONSECA y MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.